



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Medellín, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: LUZ OMAIRA RUIZ MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS
Radicado: 05001333300120210007600
Asunto: Concede Recurso de Queja

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, el Despacho resolvió, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto proferido el 15 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y no repuso el auto proferido.

Es así que mediante escrito allegado el día 26 de marzo de 2021, la parte actora allego recurso de reposición en subsidio apelación, en subsidio queja, argumentando entre otras cosas que, una vez conocida la motivación del auto recurrido con anterioridad, tampoco esta conforme con el mismo, el cual, contiene nuevos argumentos.

Como motivos de inconformidad manifiesta que, en las pruebas se anexó una carpeta con documentos de reclamaciones como comunidad, una el 30-09-2013 otra el 21-07-2015, otra el 11-01-17, otra el 7-02-2017, todas con la Alcaldía de Envigado y se anexó la respuesta a la petición por parte de EPM el 24-04-2019.

Advierte la actora que igualmente se informó en los hechos de la demanda que se había presentado una acción de tutela, en contra de los hoy accionados, la cual trae las reclamaciones que se están solicitando a través de esta acción, con lo cual, también se entiende la reclamación a la protección de los derechos involucrados en la acción popular. Afirma la demandante que, considera que el artículo 144 del CPACA, no establece que la reclamación sea reciente y en el mismo orden de ideas, se informó la mala calidad del agua veredal para el consumo humano, lo cual, considera es un perjuicio irremediable, pues la salud mental y física al consumir esta agua, si ha generado perjuicios de orden moral, social y colectivo, que en su sentir se convierten en irremediables, ya que la falta de atención adecuada a la situación, los tiene envueltos en una situación contraria a la materialización del derecho humano al agua potable.

Aduce la actora que se dio una interpretación restrictiva a la norma sustancial y procesal, al considerar que no es procedente el recurso de apelación, pues de la lectura integral y teleológica de la Ley 472 de 1998, se debe dar aplicación lógica y sistemática a lo establecido en el artículo 44. Así las cosas, se tiene que, la Ley 472, omitió regular el auto que rechaza la demanda, siendo procedente la remisión del artículo 44 ya señalado, al CPACA, el cual en el artículo 243, en tal orden de ideas, el recurso fue mal negado, por lo cual ruega al Despacho, admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 472 de 1998, el Legislador reguló de manera especial el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en desarrollo del artículo 88 constitucional, fijando con ella sus principios, su objeto y, especialmente, su procedimiento y trámite, el cual debe



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ser observado por el Juez, independientemente de que se trate de un asunto cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En virtud de dicha regulación, la mentada ley contiene remisiones normativas para determinados asuntos, a saber "el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 381'12; y, de manera general, en aspectos no regulados, su artículo 44' remite expresamente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

En relación con los recursos que pueden ser interpuestos para controvertir las providencias dictadas en curso de la acción popular, la norma especial –Ley 472 de 1_998– contempló en su artículo 36 la procedencia únicamente del recurso de reposición para el caso de los autos, mientras que las sentencias son susceptibles de apelación según el artículo 37. Ambas actuaciones procesales –reposición y apelación– deben surtirse en la forma y oportunidad indicadas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil).

Así, la procedencia, forma y trámite de los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas durante la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rija para la Jurisdicción que conozca del asunto, sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso.

DEL RECURSO DE QUEJA

En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, indica que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

El Código General del Proceso, dispone:

“ Artículo 353., Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesto por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, él juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

la denegación de la apelación o de la casación, la - admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"

Revisado el expediente, se observa que en relación con la interposición nuevamente de los recursos de reposición y apelación, los mismos se tornan improcedentes, lo anterior por cuanto, en relación con el recurso de reposición debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica que: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*; y en relación al recurso de apelación, la providencia en mención, en decir la que resolvió el recurso de reposición y rechazo apelación del 06 de mayo de 2021, no es susceptible de dicho recurso conforme lo establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Sin embargo, frente al recurso de queja ha de advertirse que el despacho concederá el mismo, pues se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual lo que habría lugar es ordenar la reproducción de las copias procesales necesarias a costa de la parte actora, quien dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, conforme al artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 324 de la misma norma; sin embargo dada la situación actual como consecuencia del Covid-19 y que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, por secretaría se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Correo electrónico: Pelusaniz2010@hotmail.com

Link del expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDP-mzOdOxMjqSz-X-87xIBtenh16R1SiitVBP8Tj2mpw?e=GfF0tN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionante dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido el 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y rechazo apelación, de conformidad con los argumentos dados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente por la parte actora por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 352 y 353 del C.G.P y el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría, se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 24 de mayo de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cd59fd093242289e7045f923a27ea856e6dc92de4b8f0077b8f9d717ced5ef

Documento generado en 21/05/2021 11:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>